Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.

Lebrija, agosto 25 de 2020

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONJUNTO CAMPESTRE CAZADORES RESORT P.H., en contra de JOSE LUIS DAZA RAMIREZ, MARIA FERNANDA DAZA RAMIREZ Y MARITZA DAZA RAMIREZ.

CONSIDERACIONES:

Por reunir la demanda presentada, los requisitos de ley y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, el 16 de enero de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de la parte demandada y en favor de la demandante.

La demandada MARIA FERNANDA RAMIREZ se notificó personalmente del auto de mandamiento ejecutivo, el 11 de octubre de 2019 (Folio 44), dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones; los demandados JOSE LUIS DAZA RAMIREZ Y MARTIZA DAZA RAMIREZ, una vez surtido el trámite de los artículos 291 y 292 del C.G.P., (Folios 57 a 61), quedaron notificados por aviso el 1 de julio de 2020, dejando igualmente vencer en silencio el término para contestar la demanda y/o formular excepciones.

Por tal razón, hallándose reunidos los presupuestos procesales y como quiera que los soportes documentales de la obligación principal exhibida como base de recaudo, reúne las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo, es factible pronunciarse de fondo, y el hecho de que no se formularan excepciones y tampoco se acreditara el pago al acreedor, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la ley

1285 de 2009, no se observa irregularidad sustancial o procesal que tipifique causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en el artículo 440 del C.G.P.

En cuanto a la liquidación del crédito, se estará a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de CONJUNTO CAMPESTRE CAZADORES RESORT P.H., en contra de JOSE LUIS DAZA RAMIREZ, MARIA FERNANDA DAZA RAMIREZ Y MARITZA DAZA RAMIREZ, tal y como se indicó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por secretaria.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de $600.000.oo

QUINTO: De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e79a7858b037e8b8e69b0b572ca9ec78c2cb72204b5927889a1e6528637d4db**

Documento generado en 13/11/2020 03:27:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica